



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida ANA MARÍA MORA BARRERA contra la
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ANTECEDENTES

La señora **ANA MARÍA MORA BARRERA** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, identidad y Nacionalidad; en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revoque la resolución 14701 de 2021, a fin que su registro civil de ciudadanía y cedula de ciudadanía cobren validez, de esta manera se restituya sus derechos de nacionalidad e identidad Colombiana.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, el 18 de enero de 2018 ante la Registraduría de la ciudad de Tunja -Boyacá solicitó registro civil de nacimiento colombiano, allegando acta de nacimiento venezolana, junto a la cédula de ciudadanía colombiana, registro civil de nacimiento de su madre, la señora NAZARETH BARRERA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.024.517 de Tipacoque Boyacá; que el 26 de marzo de 2018 la Registraduría le otorgó contraseña con número de identificación 1.049.659.633; que el 14 de agosto de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió AUTO No. 021514 e inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad, que el 25 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil emite la Resolución No. 14701 de 2021, con la cual le anuló el documento de identidad colombiano, desde entonces no goza de identidad ni nacionalidad colombiana, por lo que se ha visto envuelta en problemas legales con bancos, el trabajo, seguridad social y demás.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día seis (06) de septiembre del 2022, a continuación, mediante proveído de 07 de septiembre de misma anualidad, se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informó qué:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de

ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No.14701 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.152805639 a nombre de ANA MARIA MORA BARRERA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.049.659.633 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 24744 del 08 de septiembre de 2022, la cual revoca parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.”

Así mismo, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de Dignidad Humana, Derecho al Debido Proceso, a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a Revocar la resolución 14701 del 25 de noviembre de 2021 que cancela la cédula de la actora y levantar la anotación de cancelada por falsa identidad.

Debido Proceso

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte

Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Derecho a la Nacionalidad

Ahora bien, en el marco jurídico colombiano la Nacionalidad se encuentra consagrada en el artículo 96 de Constitución Política de Colombia de 1991, Título III “De los habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad” que establece lo siguiente:

ARTICULO 96. *Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Por otra parte, lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, referente a la inscripción de un nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, la misma debe de realizarse con los requisitos consagrados en dicha normatividad:

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

Hecho Superado

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que con la **REVOCATORIA** de la Resolución 14701 del 25 de noviembre de 2021, mediante **Resolución No. 24744 del 08 de septiembre de 2022**, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, en consecuencia, ceso la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De esta manera, la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por la actora y en tal sentido **Resolución No. 24744 del 08 de septiembre de 2022** se ordenó dejar valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro civil y **VIGENTE** la cédula de ciudadanía del accionante **ANA MARÍA MORA BARRERA**, tal como se observa en la parte resolutive la de la citada resolución.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14701** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **152805639** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1049659633** a nombre de **ANA MARIA MORA BARRERA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Por todo lo expuesto, es diáfano para el Despacho que en la actualidad, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado. Pues ceso la vulneración, dado la emisión de **la Resolución N° 24744 del 08 de septiembre de 2022** “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14701 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 152805639 y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1049659633, resolución que se notificó en debida forma al actor el día 09 de septiembre de 2022 a las 3:46 PM al correo electrónico [jasolans@poligran.edu.co.](mailto:jasolans@poligran.edu.co), el cual coincide con el dispuesto para notificación en la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

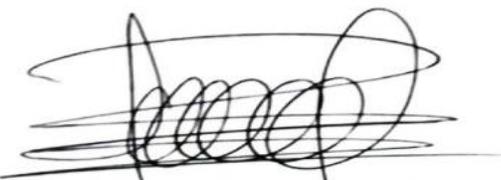
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **ANA MARÍA MORA BARRERA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 153 del 16 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG